

Lebrija 27 de abril de 2023.

DOCTORA
JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA.
E. S. D.

Manu
27/4/23
5:00 p.m.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO BERMUDEZ.
DEMANDADO: JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO.
RADICADO: 00083-2023
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, identificado con C.C. N° 13.536.678 expedida en Lebrija, Abogado con T.P. N° 198699 del C.S. de la J, actuando para la causa del asunto en condición de Apoderado Judicial de la demandada **JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO**, según poder que se adjunta con el presente escrito, muy comedidamente procedo en el término legal y de conformidad con lo ordenado en inciso 2° del Artículo 430, numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso, a formular **RECURSO DE REPOSICION** por falta de los requisitos formales del Título Ejecutivo contra el mandamiento de pago del 17 de abril de 2021, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

- **Interrupción del Término para Contestar la Demanda, Pagar y Formular Excepciones de Ley.**

En atención que por medio del presente escrito se formula Recurso de Reposición contra el auto de Mandamiento de Pago del 17 de Abril de 2023, cabe señalar que la oportunidad legal para contestar la demanda y presentar las respectivas excepciones de rigor, se suspenden desde el mismo momento en que se interponga dicho recurso, al tiempo que su termino de traslado se reanuda al día siguiente a la fecha de la notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición formulado y/o cuando cobre ejecutoria el auto que ordene su admisión nuevamente, previa subsanación de las inconsistencias que se observan este recurso; pues así lo ha dispuesto el artículo 118 del C.G. del P.

Hecha la anterior aclaración, se procede a sustentar el presente recurso, de acuerdo a los siguientes hallazgos encontrados tanto en el escrito de la demanda y sus anexos, como en el mandamiento de pago que se recurre.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del asunto que nos interesa, se tiene que el Título Ejecutivo adosado con la demanda como base de ejecución y en el cual se sustenta el Mandamiento de Pago contra el que se interpone el presente Recurso, se refiere a un título ejecutivo tal y como esta referido y citado en el correspondiente auto que se fustiga.

Ahora bien; el proceso ejecutivo formulado por la parte actora en este caso, se circunscribe en dos contrato de arrendamiento, cuyo derechos se incorpora al documento material y físico, de tal razón y como considera la doctrina nacional, solamente puede ejercerse la acción de cobro mediante la exhibición del documento

original del título, así en virtud del segundo principio de legitimación, solamente el acreedor o beneficiario del derecho incorporado en el título ejecutivo, podrá exigir su cumplimiento o ejercer la acción de cobro mediante la exhibición del título original.

Es así que el ejecutante en el presente caso, solamente han iniciado el respectivo proceso ejecutivo con la exhibición de una copia electrónica o digital del referido documento, sin hacer exhibición del original, ni menos aun señalando si los originales de los documentos presentados para el cobro judicial, se encuentra en su poder, o reposan en custodia de su apoderado judicial.

No obstante señora Juez, resulta claro que este despacho puede librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo que se había establecido en el decreto 806 de 2020, el cual a través de la Ley 2213 de 2022, se estableció su vigencia de manera permanente en las actuaciones judiciales, empero una vez presentada la respectiva oposición por parte del ejecutado como lo estamos haciendo con el presente escrito, para mantener el mandamiento ejecutivo, debe proceder a solicitar la exhibición del original por parte del ejecutante, a efectos de poder ejercer los mecanismos de defensa dentro de las excepciones de fondo que pudieran llegar a proponerse, inclusive dependiendo de la inspección física del, original de tacha de falsedad y/o desconocimiento entre otras.

Ahora bien, si en dado caso este despacho judicial le solicita al ejecutante, que allegue los originales de los títulos ejecutivos que sirvieron para librar el mandamiento de pago, ésta deberá arrimarlos inalterables, es decir, tal y como se aprecian en la copia que fue aportada con la demanda que se nos corrió traslado, con el fin de que el juzgado de conocimiento aprecie con total claridad, que los mismo NO reúnen los requisitos formales de los títulos valores para el ejercicio del cobro judicial como ocurre en el presente caso, por las siguientes razones:

DE LA ACCION EJECUTIVA.-

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley..."*.

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.-

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título valor que no se haya sido planteado por medio del dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso." (negrilla mías).

Ausencia de Requisitos formales de los Títulos Ejecutivos, que no hacen posible librar mandamiento de pago.-

En el *sub lite*, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos base de recaudo judicial, no reúnen los requisitos formales y de fondo que la Ley no suple expresamente, veamos porque:

- 7
- En cuanto a los dos contratos de arrendamiento que obran dentro del expediente digital y que sirvieron como títulos ejecutivos para librar el mandamiento de pago.-

En lo que respecta al análisis de estos títulos ejecutivos, tenemos que por regla general los requisitos del título que debe cumplir un título ejecutivo son los siguientes:

- 1) Que la obligación sea clara y precisa.
- 2) Que sea exigible.
- 3) Que provenga del deudor.

Pero además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales, y que en el caso de un contrato de arrendamiento debe contener por lo menos los siguientes requisitos formales:

- 1) Identificación clara de las partes del contrato.
- 2) Firma de las partes.
- 3) La obligación clara y expresa
- 4) Fecha y forma de vencimiento de la obligación como cánones de arrendamiento

Quiere decir lo anterior, que de acuerdo a los requisitos formales, la firma de la persona que emita el Título Ejecutivo, es requisito inexcusable para la existencia del título ejecutivo, es decir, es un requisito esencial de la misma que para el caso que nos ocupa, debe figurar en el adverso del los contrato de arriendo y debe ser de su puño y letra, esto es, autógrafa por regla general.

Así las cosa tenemos que los dos contrato de arrendamiento que reposan en la demanda, carecen previamente de la firma de su creador, señora **JENNIFER PAOLA ANGARITA PATIÑO**, de tal suerte que dicho título ejecutivo no puede producir los efectos en ella previsto, porque simplemente a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, NO EXISTE, luego librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, resulta improcedente y por contera la ausencia del título ejejcutivo, hace nugatorio cualquier mandamiento de pago que a su amparo se haya librado.

Observese señora Juez, que en el formato de los dos contratos de arrendamientos aparece la firma que supuestamente fue autógrafa por parte de la señora **JENNIFER PAOLA ANGARITA PATIÑO**, pero en realidad esta fue suplantada del documento que fue aportado por la parte demandante (acta de posesión de la demandada como secretaria general del concejo Municipal de Lebrija), documento que fue entregado a la señora **SAYRA BIBIANA MARQUEZ VELASQUEZ**, por médio de derecho de petición solicitado el día 24 de enero de 2023.

Si es cierto que existe una firma esta no es la firma del creador, irrumpiendo por tanto en forma diáfana la inexistencia del negocio jurídico, tal como los destaca el artículo 889 del Código de Comercio, siendo entonces absolutamente claro que los dos contratos de arrendamiento a partir de los cuales se libro el mandamiento de pago, NO ES UN TITULO EJECUTIVO apto para ejercer la acción ejecutiva que aquí se ejerce; luego entonces esa medida, resulta palmario que el despacho NO puede librar mandamiento de pago al amparo de un contrato de arrendamiento inexistente, por ausencia de sus requisitos formales.

4

Por lo tanto, ocurre en el caso bajo examen, que los dos contratos de arrendamientos arimados con la demanda y que sirvieron para librar la orden de mandamiento de pago no reúnen los requisitos esenciales para su existencia, y por ende no puede servir de base para el ejercicio de la acción ejecutiva, en efecto, el artículo 620 del estatuto mercantil, establece que los documentos y los actos a que se refieren este título, sólo producirán efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señala, salvo que ella los presuma.

Por lo anterior, ante la inexistencia del título valor- contratos de arrendamiento, los referidos documentos no tiene rigor de título ejecutivo, porque le falta un elemento esencial cual es la firma de creador, toda vez que la que aparecen en los dos contratos no fueron firmados por la demandada, y si no hay título ejecutivo, dicho documento no ha nacido a la vida jurídica al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 898 del C. Co, por lo que dichos documentos, no pueden soportar la ejecución que aquí se reclama.

En consecuencia, esta defensa encuentra que los dos contratos de arrendamiento que se aportaron como títulos ejecutivos y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago del 17 de abril de 2023, no tiene rigor cambiario que soporte la orden de apremio que se ha librado, razón elemental para que este despacho REVOQUE su decisión en torno al título valor.

PRUEBAS DEL RECURSO

a) Documentales.-

Se tendrán como pruebas del Recurso, las aportadas en la demanda.

b) Oficio.-

Oficiese a la parte demandante, para que allegue con destino al presente proceso, los originales de los títulos valores objeto de la ejecución, en forma inalterables, es decir, tal y cómo se aprecian en la copia electrónica que fue aportada en la demanda.

c) Dictamen Pericial Grafologico.

Mediante Técnico perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de documentos copias y grafología forense, o quien haga sus veces, solicito se practique dictamen sobre los dos originales del formato del contrato de arrendamiento obrantes en la demanda, para determinar:

1. Si las firmas en la parte final del formato de los dos Contratos de Arrendamiento, que se estamparon en el adverso obrante en la demanda más exactamente el la parte donde firma el coarrendatario, para determinar si sus trazos grafologicos coinciden con la firma que utiliza la señora **JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO**, en sus actos civiles y comerciales.
2. La demás que determine pertinente el perito para probar que los títulos valores base del mandamiento de pago, no fueron firmados por la señora **JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO**.

PETICION

- A. REVOCAR** integralmente el auto de Mandamiento Ejecutivo del 17 de Abril de 2023, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este

recurso, especialmente por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

B. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR:**

- El levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior de la demanda.
- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con el consecuente archivo del mismo.
- Condenar en costas a la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte demandante, ténganse las mismas aportadas en el acápite correspondiente a la demanda.

Mi Mandante, recibirá notificaciones en la secretaria del despacho, o en la dirección que fue indicada en el acápite de la demanda.

El suscrito, las recibiré en la secretaria del juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 9 N° 12-74 de Lebrija. Email: carlosnoriegasuarez@hotmail.com

Del señor Juez,


CARLOS EMILIO NORIEGA SUÁREZ.
C.C. N° 13.536.678 expedida en Lebrija.
T.P. N° 198699 del C.S. de la J.

SEÑORES
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO BERMUDEZ.
DEMANDADO: JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO.
RADICADO: 00083-2023
ASUNTO: PODER

JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito, confiero PODER amplio y suficiente al Doctor CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ, identificado con C.C. No 13.536.678 expedida en Lebrija, portador de la Tarjeta Profesional No 198699 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación realice todos las actuaciones judiciales con el fin de defender mis intereses dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor ALFONSO BLANCO BERMUDEZ, identificado con la C.C. No 13.560.038 expedida en Lebrija, y en el cual la suscrita funge como demandada.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dinero, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. De igual manera manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es carlosnoriegasuarez@hotmail.com

Atentamente,

Jennifer Paola Angarita B.
JENNIFER PAOLA ANGARITA PATIÑO.
C.C. N° 1.099.364.007 Expedida en Lebrija.

Acepto,

Carlos Emilio Noriega Suarez
CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ.
C.C. No 13.536.678 de Lebrija.
T.P. No 198699 del C.S. de la J.

REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA UNICA del Circulo de Lebrija, 27 ABR 2023



El contenido de este documento y la (s) firma (s) que lo suscribe (n) fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria por su (s) compareciente (s).

Jennifer Paola Angarita Blanca
C.C. 1099.364.007 de Lebrija

Jennifer Paola Angarita B.



Lola Yañez Ojeda Villamizar
Notaria Unica de Lebrija

IMPRESIÓN DACTILAR
INDICE DERECHO